BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXVII Tomo CXXXVIII	Guanajuato, Gto. , a 26 de Diciembre de 2000	Número 102

Segunda Parte

Presidencia Municipal Pueblo Nuevo, Gto.

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.	18939

La Ciudadana Ma. Del Refugio García Ramos, Presidente Constitucional del Municipio, de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional, con fundamento en el artículo 21, 115, fracción II párrafo segundo, fracción III inciso h, y fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 9, 104,106, 107 y 117 fracciones I y III inciso h, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y de los artículos 1, 2, 4, 8, 9 fracciones I, II y V, 10 fracciones I, IV y VI, artículos 14, 15, 18 fracción III, 69 fracción I inciso b, fracción III incisos a y c, fracción V, incisos a, c, d, f, h, j, 70 fracciones II, VI, XVIII, XX, 120 fracciones II, III, V y VI, 140 y 141 fracción VII, 144, 145, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 220, 221, 222, 223, 223 y 225 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, aprobó el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, en la sesión no. 68 realizada el día 29 del mes de Septiembre del año 2000, encaminado a asegurar el orden público y garantizar la integridad patrimonial, física y moral de las personas y permitir el ejercicio y disfrute de sus derechos en el Municipio de Pueblo Nuevo, estado de Gto.

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.
El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato y tiene por objeto establecer las conductas que constituyen faltas o infracciones al Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2.
Se consideran faltas contra este Reglamento, todas aquellas acciones u omisiones individuales o de grupo, que alteren el orden público o afecten la seguridad, moralidad, salubridad o tranquilidad públicas, realizadas en lugares de uso común, acceso público libre tránsito, o que tengan efectos en estos lugares.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Competencia

Artículo 3.
Se consideran Autoridades competentes para efecto del presente Bando:

I. El H. Ayuntamiento

II. El Presidente Municipal

III. El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal

IV. Los Oficiales calificadores.

V. Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

VI. Los Delegados Municipales.

Artículo 4.
Los agentes de la policía preventiva sólo ejercerán sus funciones en la vía pública y accesos públicos, evitando introducirse al domicilio particular de las personas, salvo cuando se les dé consentimiento de quien lo habite o por orden de alguna autoridad competente.

Artículo 5.
Para efectos del artículo anterior y en caso de falta de flagrante, no se considera como domicilios privados los patios, escalera, corredores y otros sitios de uso común de los hoteles, mesones, vecindades, condominios y centros de esparcimiento.

Artículo 6.
Cuando sea cometida una falta de las estipuladas en el presente Bando, conjuntamente con otra que se señale como delito, la Autoridad Municipal se declarará incompetente para imponer alguna sanción administrativa, por lo que inmediatamente pondrá al infractor a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 7.
Compete al Cuerpo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, así como las funciones que en él expresamente se indiquen tales como:

I. El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal deberá asegurarse de que los agentes y oficiales a su mando, conozcan y manejen el presente Reglamento, antes de salir a cumplir sus funciones;

II. El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal, personalmente o a través de los mandos ordinario del cuerpo de seguridad pública, pondrán a los detenidos, presuntos infractores o presuntos delincuentes, a disposición de los Oficiales Calificadores en un lapso razonable y lo más pronto posible, de acuerdo a la distancia entre el punto de detención y la comandancia de policía del Municipio, dentro de los límites que señala el artículo 221 de la Ley Orgánica Municipal, que en ningún caso podrá exceder a las dos horas;

III. El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal de Pueblo Nuevo, deberá sujetar su acción y la de sus subordinados, a lo dispuesto en el manual interno de organización, políticas y procedimientos del cuerpo de seguridad pública que deberá contemplar:

A. La forma de actuar de un policía;

B. Pleno conocimiento del Reglamento;

C. Correcta aplicación del mismo;

D. Las limitaciones, atribuciones, prohibiciones y sanciones del cuerpo de seguridad;

E. Los mecanismos internos de control;

F. Los horarios de guardias de los policías;

G. El organigrama y dependencias organizacionales;

H. La descripción de puestos y funciones;

I. Los sueldos, prestaciones, premios y gratificaciones para el personal de policía;

J. Reclutamiento, selección y capacitación del personal; y

K. Algunas otras disposiciones que se juzguen convenientes;

L. Dicho manual de organización deberá estar sujeto a revisiones periódicas para su permanente actualización y deberá sujetarse a la aprobación del Presidente Municipal;

M. En ningún caso se podrán contravenir las disposiciones del presente Bando.

Artículo 8.
El Cuerpo de Seguridad Pública, y Vialidad Municipal, en afán de las atribuciones que se le han encomendado, y para el debido cumplimiento del presente Bando, sé auxiliara de los Delegados Municipales para este cometido, según lo expuesto por los artículos 118, 120 fracciones II, III y VI y 122 de la Ley orgánica Municipal, por lo que solo deberán:

I. Actuar en caso de que las disposiciones contenidas en este Bando se vean quebrantadas por personas infractoras.

II. Sus funciones serán únicamente de vigilancia y mantenimiento del orden público, por lo que de ninguna manera, en caso de alguna falta o delito que requiera la detención inmediata de la(s) persona(s) infractoras, podrá multar, arrestar o sancionar a estas, por lo que inmediatamente dará parte y las entregara a las autoridades correspondientes, y que de ninguna manera podrá ser mayor a

una hora, teniendo que acudir a las diligencias necesarias que en dado caso se suscite.

III. Los Delegados Municipales deberán reportar inmediatamente al Cuerpo de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, todas aquellas acciones que por su características constituyan una falta o la comisión de algún delito.

Artículo 9.
Para el debido cumplimiento de este Bando se entenderán como lugares públicos, aquellos de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como plazas, calles, avenidas, jardines, parques, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculo, inmuebles públicos y en general las vías de comunicación dentro del Municipio. Se equiparán a lugares públicos, los medios destinados al servicio público de transporte y todo aquel lugar en que se esté practicando una diligencia judicial.

Artículo 10.
Compete a los Oficiales Calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este Reglamento, así como la canalización de los presuntos delincuentes a Autoridades superiores, en un lapso no mayor de dos horas. Los Oficiales Calificadores son los responsables de la aplicación e interpretación de este Reglamento, dentro de las disposiciones que para tal efecto señala el artículo 70 fracción XVIII y 221 de la Ley Orgánica Municipal y el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
De los Oficiales Calificadores

Artículo 11.
Los Oficiales Calificadores deberán haber terminado por los menos, la educación media superior, tener conocimientos básicos en derecho, tener reconocida probidad y modo honesto de vivir, ausencia de antecedentes penales y experiencia minina en el Derecho Penal.

Artículo 12.
Los Oficiales Calificadores dependerán orgánicamente del Presidente Municipal, quien delega esta función en la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 13.
El nombramiento de los Oficiales Calificadores será dado por el Ayuntamiento a petición de la Secretaría del mismo.

Artículo 14.
Tienen impedimento los Oficiales Calificadores para ejercer la abogacía en todo asunto del ramo penal dentro del Municipio de Pueblo Nuevo, excepto cuando se trate de causa propia, de cónyuge o concubina (o), ascendiente, descendiente o pariente colateral hasta segundo grado.

Artículo 15.
Los Oficiales Calificadores quedan impedidos para calificar las infracciones a este Reglamento, de las personas en los mismos grados de parentesco mencionados

en el artículo anterior, en cuyo caso, deberán remitir al infractor a otro Oficial Calificador, o en su ausencia, a las autoridades superiores.

Artículo 16.
Corresponde al Oficial Calificador la Dirección Administrativa de su oficina, por lo que el personal adscrito a la misma, incluyendo al personal de salubridad municipal, estará bajo su jurisdicción únicamente para estos efectos. En todos los casos los Oficiales Calificadores deberán estar en coordinación con los responsables jerárquicos del personal adscrito.

Artículo 17.
Para los efectos de imposición de sanciones a los ciudadanos, la policía preventiva depende del Oficial Calificador.

CAPÍTULO CUARTO
De las Faltas

Artículo 18.
Son faltas o infracciones contra el orden público y el bienestar colectivo:

I. Consumir, distribuir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes en lugares públicos, sin perjuicio a las sanciones previstas en la Leyes Penales;

II. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;

III. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o desusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;

IV. Alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos;

V. Solicitar para falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o establecimientos médicos o de rescate de emergencia, bien sea por broma o mala fe;

VI. Impedir o estorbar el uso de la vía pública;

VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para ello y la reventa de los mismos;

VIII. Expresar o proferir palabras obscenas, despectivas o injurias en lugar público o contra las instituciones públicas o sus funcionarios;

IX. Usar aparatos productores o reproductores de sonido en lugar público o privado, que por su elevado volumen provoque malestar general;

X. Efectuar en lugares públicos o privados actuaciones de conjuntos musicales o reproducciones de sonido, sin el permiso correspondiente de la autoridad;

XI. Realizar mítines o manifestaciones contraviniendo lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Efectuar en lugares públicos, ensayos o actividades de bandas de guerra o conjuntos musicales, sin la autorización correspondiente;

XIII. Ejercer cualquier actividad de comercio lícito, sin contar con la autorización correspondiente;

XIV. Organizar o realizar espectáculos, feria, kermeses o bailes públicos sin la correspondiente autorización de la Autoridad Municipal.

XV. Causar escándalo en la vía pública estando o no bajo los efectos del alcohol o de alguna droga enervante;

XVI. Hacer fogatas, utilizar combustible o material inflamable en lugar público que contamine el medio ambiente;

XVII. El disparo de armas de fuego, alterando la tranquilidad o la seguridad pública; y

XIX. Cualquier otra acción y omisión que afecte negativamente el bienestar colectivo.

Artículo 19.
Son faltas contra la seguridad general:

I. Arrojar en la vía pública cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;

II. Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico entre los presentes en espectáculos o lugares públicos;

III. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;

IV. La venta de dichos productos a menores de edad;

V. Hacer fogatas, elevar globos de fuego o incendiar sustancias combustibles en lugares públicos sin tomar las precauciones necesarias y/o sin la autorización de la autoridad correspondiente;

VI. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencias;

VII. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;

VIII. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos;

IX. Que pongan en peligro a las personas que en él estén o transiten, o que en él participen, o que causen molestias a las personas que habiten en o en las inmediaciones del lugar en que se desarrollo, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;

X. Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policíacos en el cumplimiento de su deber,

XI. Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad;

XII. Insultar a la autoridad con palabras soeces;

XIII. Negarse a colaborar como testigos, cuando le consten los hechos de la comisión de una infracción contra este Reglamento;

XIV. Variar conscientemente los hechos o datos que le consten, respecto de la comisión de una infracción a este Reglamento, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en error a la autoridad; y

XV. Portar armas de fuego, punzo-cortantes, manoplas, macanas, cadenas, chacos o cualquier otro objeto semejante que pueda emplearse para lesionar, sin contar con la licencia correspondiente o sin que se justifique su relación con el oficio u ocupación respectivo.

XVI. Permitir los propietarios, poseedores o encargados de animales que éstos transiten por la vía o lugares públicos sin tomas las medidas de seguridad necesarias para prevenir posibles ataques a las personas.

XVII. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente a la seguridad en general.

Artículo 20.
Son faltas contra la integridad y seguridad de las personas:

I. Dirigirse a las personas con frases y ademanes que afecten su pudor;

II. Asediar o impedir de cualquier manera, la libertad de acción de las personas;

III. Hacer bromas o ademanes indecorosos a terceros en lugares públicos;

IV. Mortificar o faltar al respeto o consideración debida a las personas por cualquier medio;

V. Tocar injustificadamente las puertas o los timbres de las casas;

VI. Utilizar algún animal u objeto para causar molestia a las personas;

VII. Arrojar contra las personas líquidos, polvos u otras sustancias que signifiquen actos de molestia;

VIII. Exigir gratificación por cuidad o proteger un vehículo estacionado en un lugar público sin consentimiento del dueño, excepción hecha de los estacionamientos públicos;

IX. Colocar macetas en los balcones, marquesinas o similares con plantas, de tal forma que al suministrarles agua para riego, escurra sobre los transeúntes, y

X. Molestar a cualquier persona con fines de lujuria sexual sin su consentimiento.

Artículo 21.
Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia;

I. Expresarse con palabras o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares públicos;

II. Incitar o efectuar en lugar público el comercio carnal, realizar actos o conductas obscenas, indecorosas o exhibiciones sexual, así como exhibir las partes nobles en lugar público o en espectáculos que no tengan permiso expreso de las autoridades correspondientes;

III. Faltar en lugar público al respeto a los ancianos, niños o desvalidos;

IV. Corregir con escándalo y/o violencia a los hijos o pupilos en lugar público, vejar o maltratar de la misma forma en lugar público a cualquier persona;

V. Permitir la entrada a menores de edad en cantinas, billares, espectáculos para adultos, cabaretes y otros que marque la Ley;

VI. Vender bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, así como cualquier tóxico, psicotrópico o enervantes a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales vigentes;

VII. Vender o rentar películas o revistas pornográficas a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales vigentes;

VIII. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;

IX. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones físicas o verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas;

X. Obligar o regentear a menores de edad o personas adultas para que practiquen la mendicidad o la prostitución;

XI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares públicos en donde no esté expresamente permitido;

XII. Inhalar o consumir sustancias tóxicas en la vía pública o lugares públicos;

XIII. Apostar o permitir apuestas en juegos de azar en los que participen dos o más personas, en cantinas, bares o cualquier otro centro de reunión público, sin contar con la autorización correspondiente. En este caso, tanto los infractores como el objeto de las apuestas descubiertas in fraganti, serán consignados a la autoridad competente;

XIV. Exhibir al público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales, revistas o películas de contenido pornográfico;

XV. Permitir que en las posadas, hoteles, cervecerías, bares, cantinas, pulquerías, centros nocturnos, discotecas y otros similares se lleven a cabo actos de prostitución o drogadicción; y

XVI. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la integridad moral del individuo o de la familia.

Artículo 22.
Son faltas o infracciones contra la propiedad pública;

I. Dañar el césped, las flores, árboles, arbustos o cualquier otro objeto de ornamento en sitios públicos, excepto en los casos de utilidad pública;

II. Dañar, ensuciar, pintar, causar deterioro o hacer uso indebido de estatuas, monumentos, fachadas de casas o edificios públicos, plazas, parques o jardines u otros bienes del dominio público, salvo que se tengan los permisos correspondientes;

III. Dañar, cubrir, borrar, destruir o remover señales de tránsito, nombres de calles o cualquier otro señalamiento oficial, o de identificación de inmuebles;

IV. Maltratar o hacer uso diferente para los cuales fuero hechos de casetas telefónicas, buzones u otros objetos de uso común;

V. Dañar o destruir lámparas, focos del alumbrado público, hidratantes y semáforos;

VI. Dañar intencionalmente los vehículos de propiedad del Municipio o de particulares;

VII. Invadir la vía pública y lugares públicos con escombro material para la construcción y cualquier clase de objetos que impidan el libre paso de peatones, sin la autorización correspondiente; y

VIII. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la propiedad pública.

Artículo 23.
Son faltas o infracciones que atentan contra la salud pública:

I. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, agua sucia, animales muertos, escombro, basura, desechos de cualquier especie, substancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;

II. Orinar o defecar en lugares públicos;

III. Contaminar el agua de tanque de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, así como arrojar a los drenajes o coladeras del alcantarillado, escombros, basura o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento;

IV. Abstenerse los ocupantes de inmuebles, de recoger la basura del tramo de acera del frente de los mismos, así como los dueños de casas desocupadas o lotes baldíos;

V. Abstenerse de limpiar lotes baldíos los dueños de los mismos;

VI. Abstenerse los locatarios de los mercados de mantener limpio y asear al retirarse, el tramo de calle, o local y accesos al mismo que les corresponda;

VII. Establecer zahúrdas, establos o corrales de cualquier tipo de ganado o apiario adentro de la zona urbana;

VIII . Sacudir o lavar cualquier objeto en la vía pública;

IX. Llevar a cabo sacrificios de animales para su comercialización fuera de los lugares autorizados para ello;

X. Emprender al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición o después de la fecha de caducidad; y

XI. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la salud pública.

Artículo 24.
Son faltas contra la salud y tranquilidad de las personas:

I. Provocar intencionalmente, por falta de precaución, el ataque de un animal;

II. Impedir por cualquier medio el legítimo uso o disfrute de un bien;

III. Arrojar contra una persona objetos, líquidos o cualquier sustancia, que lo mojen, enuncien o dañen en lo físico en su honor, molestar a una persona a través de cualquier medio de comunicación con palabras soeces, insinuaciones o proposiciones indecorosas;

IV. Asediar a una persona o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;

V. Portar cualquier objeto o arma (de fuego, cortantes, punzo cortantes o contundentes) que por su naturaleza denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad pública, sin perjuicio de las Leyes Penales vigentes;

VI. Incitar a la violencia, en contra de alguna persona o grupo, o de algún bien muebles o inmueble particular o público; y

VII. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la seguridad y tranquilidad de las personas.

Artículo 25.
Son faltas contra el civismo:

I. Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos, cruz roja, o cualquier cuerpo de seguridad o de asistencia social;

II. Tener sucias las aceras o frentes de las fincas o predios;

III. Arrojar a la vía pública o desperdiciar agua potable en menesteres de tal forma que constituya un desperdicio;

IV. Dejar de concurrir sin causa justificada a los citatorios que por escrito y en forma motivada hagan las autoridades municipales; y

V. Alterar, cubrir o borrar los números de las calles, letreros de calles o señalamiento de tránsito.

CAPÍTULO QUINTO
Del Procedimiento para la Calificación de las Faltas

Artículo 26.
El Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Pueblo Nuevo se deberá considerar principalmente como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya emisión central será la de salvaguardar el orden y la buena convivencia de la sociedad, garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona y las familias salvaguardando su dignidad, así cómo la seguridad de sus bienes muebles e inmuebles.

Artículo 27.
El agente de la seguridad pública municipal que practique la detención y presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el Oficial Calificador la infracción cometida.

Artículo 28.
En el caso de que un agente preventivo practique una detención injustificada, el Oficial Notificador calificará por escrito al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con copia a la Secretaría del Ayuntamiento. El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal deberá hacer las averiguaciones pertinentes y en su caso, aplicar la sanción disciplinaria necesaria al agente. La resolución del Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, le será notificada al agente por escrito, con copias para el Oficial Calificador y el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 29.
Los agentes de policía deberán portar un gafete que los identifique plenamente con la ciudadanía.

Artículo 30.
Cuando se trate de infracciones no flagrantes, solo se procederá mediante la denuncia de los hechos ante el Oficial Calificador, quien, si lo estima fundado, expedirá orden de presentación al presunto infractor.

Artículo 31.
El Oficial Calificador, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

I. Apercibimiento o amonestación;

II. Multa de uno hasta el equivalente a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona, la que siempre se sujetará a las limitaciones del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

III. Empleo de la fuerza pública; y

IV. Arresto no mayor de treinta y seis horas.

Artículo 32.
Cuando el Oficial Calificador considere que los hechos pueden ser constitutivos de delito, se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al presunto delincuente a disposición de las autoridades competentes, acompañando a la presentación del mismo, las constancias y los elementos de prueba que obren en su poder, para que se ejercite la acción penal correspondiente, así como los objetos personales del presunto delincuente, previo inventario, las cuales deberán ser firmadas de recibido por las autoridades correspondientes, quedando con la responsabilidad de su custodia.

Artículo 33.
En el caso de delito flagrante, los agentes del Cuerpo de Seguridad del Municipio procederán a la detención inmediata del presunto delincuente.

Artículo 34.
En el momento de la presentación ante el Oficial Calificador, el o (los) agente (s) que la efectúe(n) deberán(n) proceder a revisar al presunto infractor, respetando la dignidad de la persona, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de los separos (corbatas, cinturones, alfileres, etc.), del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, etc.

I. De estos actos deberá levantar un acta, detallando la relación exhaustiva de los objetos y pertenencias recogidas, que deberá firmar de conformidad el detenido, a menos que por causa grave no esté en posibilidad de hacerlo, misma que deberá ser ratificada por el árbitro calificador, quien recibirá en custodia los bienes descritos.

II. De esta acta se deberá entregar copia al detenido y al agente responsable, en el momento de su ratificación frente al Oficial Calificador, quedando el original en poder el Oficial Calificador o de la persona de la oficina que él designe, especificándose claramente quién recibe y quién se responsabiliza de los bienes propiedad del infractor.

III. Una vez puesto en libertad el detenido, el Oficial Calificador o el personal de su oficina que él designe, deberá asegurarse de la completa devolución de las pertenencias al ciudadano afectado o a su representante, el cual deberá firmar de

recibido en conformidad todos los objetos de la lista, anotando en la misma acta cualquier inconformidad al respecto.

Artículo 35.
La calificación de las infracciones por parte del Oficial Calificador será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado, quien tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la falta;

II. Las circunstancias de modo, lugar y los vínculos del infractor con el ofendido;

III. La edad, la situación cultural y económica del infractor;

IV. Si ha habido oposición violenta a los agentes que lo detuvieron; y

V. Si se pusieron en peligro con su conducta la integridad de las personas, sus bienes o de terceros.

Artículo 36.
Una vez ratificada la falta, el Oficial Calificador definirá sin manda al detenido ante el médico de guardia para que dictamine el estado en que se encuentra y se hará saber al presunto infractor verbalmente y por escrito, que tiene derecho a comunicarse con un apersona que lo asista y defienda, y se le darán todas las facilidades para que pueda ejercer este derecho; fijándose en tiempo de espera razonable para la llegada de la persona en cuestión, que en ningún momento podrá ser mayor de dos horas, según lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, suspendiéndose al procedimiento de calificación.

Artículo 37.
Concluido el plazo concedido a que se refiere el artículo anterior, sea que se presente o no la persona requerida por el infractor, se continuará con el procedimiento. En la misma forma se procederá cuando el Oficial Calificador estime conveniente la comparecencia de otras personas.

Artículo 38.
El no comunicar al presunto infractor el derecho a que se refieren los artículos anteriores, o el impedir el ejercicio del mismo, será motivo fundado para imponer a la persona responsable una multa equivalente a tres días de salario mínimo. La reincidencia de esta falta, sea por el Oficial Calificador o algún funcionario público, será causa fundada para la inmediata separación de su cargo.

Artículo 39.
El juicio se substanciará en una sola audiencia, presidida por el Oficial Calificador.

Artículo 40.
La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

I. Se iniciará con la declaración del agente del Cuerpo de Seguridad Pública que hubiese practicado la detención y la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquél, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;

II. A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;

III. Enseguida se escuchará al presunto infractor, por sí o por conducto de su defensor o de la persona que lo asistan, o por ambos sin así lo desea; y

IV. Finalmente, el Oficial Calificador resolverá, fundado y motivado su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.

Artículo 41.
La calificación deberá contener, aparte de los fundamentos legales, tiempo de arresto, la multa impuesta o su equivalente en tiempo de arresto en aquellos casos en que sea conmutable.

Artículo 42.
No obstante las sanciones especificadas en éste capítulo, a los infractores se les pueden ser permutadas por una amonestación, cuando concurran las siguientes circunstancias:

I. Que se la primera vez que se cometa la infracción;

II. Que la infracción que se cometió haya sido contra la voluntad del infractor, y

III. Que se trate de infractores indigentes.

Artículo 43.
Si el infractor es menor de edad, el Oficial Calificador deberá citar a la persona que tenga bajo su custodia al menor, de no presentarse, el menor podrá quedar bajo resguardo del cuerpo de seguridad por el tiempo equivalente al arresto que se impondría por la infracción cometida. Los menores no deberán estar alojados en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

La multa que se imponga al infractor menor de edad, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor depende, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y en el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 44.
Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato a la entrega a sus familiares o a su internación en una clínica o institución especializada que dependa del gobierno.

I. Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que legalmente los tengan bajo su cuidado.

II. En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 45.
Lo dispuesto en los artículos 38 y 39 que anteceden, no exime la acción de las personas físicas o morales afectadas para exigir judicialmente de quien corresponda la indemnización correspondiente.

Artículo 46.
Las acciones para sancionar las faltas administrativas cometidas bajo el presente Bando, prescriben en seis meses contados a partir del momento en que se cometió la falta.

Artículo 47.
La prescripción no se interrumpirá por la realización de diligencias que ordene o practique la Autoridad Municipal para imponer la sanción o ejecutarla.

CAPÍTULO SEXTO
De las Sanciones

Artículo 48.
La comisión o infracciones de faltas de policía y buen gobierno, serán sancionadas con arresto o multas a las que correspondan arrestos conmutables o con amonestación.

Artículo 49.
Los arrestos que correspondan como sanción de este Reglamento, serán los que se indican en el artículo 24 del mismo ordenamiento y se cumplirán en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados, separando los lugares de arresto para varones y para mujeres.

Artículo 50.
Las multas que se apliquen como sanción de este Reglamento, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 9 de la constitución del Estado de Guanajuato, y al artículo 220 y 225 de la Ley Orgánica Municipal, las que no podrán exceder de los 20 días de salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 51.
Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el árbitro calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder de los límites máximos previstos por este Reglamento.

Artículo 52.
El Oficial Calificador determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su arbitrio la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

Artículo 53.
Una vez que se determine la sanción que corresponda, si ésta fue de multa, el infractor podrá elegir entre pagar la multa o purgar el arresto.

I. Si el infractor no pagare la multa o sólo cubriera parte de ésta, la autoridad le permutará por arresto el equivalente a la multa pagada, tomando en cuenta que

todo arresto se debe computar desde el momento mismo de la detención. Para el pago de la multa, se deberá reducir el monto en forma proporcional al tiempo que la persona haya estado detenida.

Artículo 54.
Si se tuviese que cumplir un arresto, el Oficial Calificador deberá poner al detenido a disposición del cuerpo de seguridad pública, quien será el responsable del cumplimiento del mismo, con las indicaciones claras y precisas del tiempo del mismo. Una vez transcurrido el tiempo indicado, el cuerpo de seguridad, a través del personal de guardia, volverá a poner al detenido a disposición del Oficial Calificador, para que éste certifique su liberación.

Artículo 55.
Si se tuviese que pagar una multa, el monto de la misma será cubierto al personal designado para tal efecto en las oficinas del Oficial Calificador, el cual deberá en todos los casos extender el recibo correspondiente al interesado, con copia para Tesorería, Secretaría del Ayuntamiento y para el archivo de la oficina.

Artículo 56.
El dinero ingresado por concepto de multas, deberá ser entregado a la Tesorería del Municipio en la forma y tiempo en que ella determine, la cual deberá incluirlos en renglón independiente, dentro del reporte que de al Presidente Municipal.

Artículo 57.
Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Oficial Calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria, obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

I. La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la falta administrativa que proceda.

II. Si no se cubre o se garantiza el daño ocasionado, se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer como en derecho proceda.

CAPÍTULO OCTAVO
Medios de impugnación

Artículo 58.
En contra de las resoluciones dictadas por los Oficiales Calificadores, procede el recurso de inconformidad en los términos dispuestos para tal efecto en el artículo 206 de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

Primero.
Este Reglamento entrará en vigor a los 5 días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.
Se dejan sin efecto las disposiciones contenidas en el Reglamento Gubernativo y de Policía número 3 para el Municipio de Pueblo Nuevo, aprobado y expedido por

el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato el día 28 del mes de Enero del año de 1994.

Tercero.
Se derogan las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Cuarto.
Por una sola ocasión, para dar cumplimiento al artículo 4 fracción III, el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal deberá elaborar el manual de organización, políticas y procedimientos del cuerpo de seguridad públicas del Municipio de Pueblo Nuevo, en un término no mayor a tres meses de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento.

Expedido en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato, a los 28 días del mes de Septiembre del año 2000.

Por tanto, con fundamento en el artículo 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

La Presidente Municipal
C. Ma. Del Refugio García Ramos

La Secretaría del H. Ayuntamiento
C. Profra. Blanca Estela Pérez Tinajero

(Rúbricas)